

RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, RADICADO: 2020-00172 00, REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ROSA MARÍA BARRERO GONZÁLEZ contra CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARNOLD FIRAVITOBA <abogadoconsultorempresarial@gmail.com>

Jue 6/10/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rochibarrero64@hotmail.com <rochibarrero64@hotmail.com>; ABOGADOS CONSULTORES EMPRESARIALES ASOCIADOS <abogadoconsultorempresarial@gmail.com>

Doctor

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**
lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROSA MARÍA BARRERO GONZÁLEZ.

DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 CON ESTADO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022.

ADJUNTO RECURSO.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Atentamente,

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA

Abogado.

abogadoconsultorempresarial@gmail.com

RADICADO: 5000131050012020-00172 00

Doctor

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DE FECHA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 CON ESTADO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSA MARÍA BARRERO GONZÁLEZ CONTRA CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 5000131050012020-00172 00

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la **DEMANDANTE ROSA MARÍA BARRERO GONZÁLEZ**, muy respetuosamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término otorgado por la ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN¹ PARCIAL** contra los el Auto del 03 de octubre de 2022 con estado del 04 de octubre de 2022, **en específico contra de los incisos 7 y 8 del Auto reseñado**, por las siguientes razones:

El despacho dispuso el inciso séptimo del Auto objeto de censura lo siguiente: *“No se libra la orden de pago por concepto de liquidación de costas, al no aparecer auto aprobatorio de las mismas”*

Al respecto, me permito indicar al despacho que, **en Auto de fecha mediante del (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el inciso segundo, se ordenó que se adelantara por secretaría la liquidación de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Auto debidamente ejecutoriado y en firme.**

Aunado a lo anterior, tenemos que son tramites internos del juzgado, más específicamente es un trámite que realiza la secretaria del juzgado, acción no realizada por la secretaria del presente despacho judicial a no dar cabal cumplimiento al Auto del 18 de agosto de 2022.

En síntesis tenemos que, si la secretaria del presente despacho judicial no realizó la liquidación de costas ordenada por Auto y no se profirió Auto de aprobación liquidación, y dicha conducta omisiva por parte de la secretaria del juzgado, no tiene que afectar a mi poderdante al no librar mandamiento de pago sobre dos emolumentos que son las agencias en derecho y costas procesales, la primera ya cuantificadas en la sentencia de fecha del 06 de julio de 2022 y es por un valor de \$1.000.000 y la segunda a la fecha sin por cuantificar por lo reseñado y reiterado en los incisos anteriores la omisión de la secretaria del juzgado.

Lo que debió pasar era, previo a librar mandamiento de pago, o simultáneamente por economía procesal o en el mismo Auto que libró mandamiento de pago hacerlo o previo debió ordenar a la secretaria del presente despacho judicial dar cumplimiento al Auto del 18 de agosto de 2022 y no afectar a mi poderdante **sin el reconocimiento de costas y agencias en derecho.**

¹ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Por otra parte, tenemos que el despacho señaló en el inciso octavo del Auto objeto de censura lo siguiente: Adviértasele a la demandada que tiene un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. Notifíquese personalmente a la demandada de la presente providencia conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3o, y 292 del Código General del Proceso.

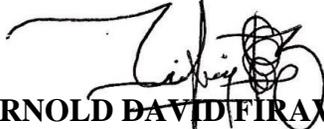
Al respecto, lo reseñado en subrayas, no es el trámite que se debe realizar en el presente proceso puesto que lo que debió pasar era indicarse es que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago **debe ser por estado y no como lo señala el juzgado de notificar personalmente**, de conformidad con el artículo 306² del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145³ del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La anterior petición tiene sustento en la fecha cuando se dictó sentencia fue el 06 de julio de 2022 y la fecha en la que se solicitó la ejecución de esta fue el 14 de julio de 2022, **es decir a los 6 días hábiles de la notificación por estrados de la sentencia**, así las cosas, no fue con posterioridad de los 30 días señalados en el artículo 306 del Código General del Proceso, para que se imponga la carga, de notificar personalmente el mandamiento de pago.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho:

Dejar sin valor y efecto el inciso 7 y 8 del 3 de octubre de 2022 y como consecuencia revocar estos, y se incluya librar mandamiento de pago por las cosas y agencias en derecho o se ordene por control de legalidad dejar sin efectos este auto, ordenar a la secretaria dar cumplimiento al auto de fecha del 18 de agosto de 2022 emitiendo un auto que aprueba la liquidación y se proceda a emitir un mandamiento de pago completo, y segundo que la providencia que libra mandamiento de pago se indique que la misma se debe es notificar por estado.

Atentamente,



ARNOLD DAVID FIRAVITOZA ZAPATA

CC 1.010.214.938 de Bogotá D.C.

TP 287.406 del C. S. de la Judicatura

² Código General del Proceso Artículo 306. Ejecución

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

³ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145. Aplicación analógica

A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.